Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0547

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00136,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica el Lcdo. [redacted], defensor público y oralizado por el Lcdo. Carlos Peña abogado adscrito ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y b) Primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], Doralba [redacted] y Lalias [redacted], en calidad de querellantes constituidos en actor civil, por intermedio de su defensa técnica los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-000109, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Raisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Guzmán, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día lunes, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-000109, de fecha 12 de mayo de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa), y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de Lalias [redacted], madre de la occisa; además, rechazó la acción civil formalizada por los señores [redacted] y Doralba [redacted], y eximió las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00491, del 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha jueves, 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia previo a acoger los medios enunciados el presente escrito de casación, procediendo a enviar el proceso por ante la corte de apelación del departamento judicial que dictó la sentencia, para que los mismos hagan una nueva valoración tanto del recurso de apelación, como lo que es la valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] Óleo, por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Lalias [redacted], [redacted] y Doralba [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que quede confirmada en todas sus partes la sentencia, por tratarse de un hecho grave, que el imputado se confirmó en todas las instancias es el autor directo del hecho penal.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que los medios de impugnación propuestos no logran demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los vicios denunciados, ya que la misma se encuentra debidamente motivada, sustentada en la correcta valoración de hechos y de prueba, y dictada en estricto apego a la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización del recurso de apelación sentencia. Y violación al principio nomofiláctivo o unificador de la Suprema Corte de Justicia por violación de un precedente constitucional en cuanto a la valoración probatoria en sede recursiva.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] el interés casacional en materia penal se circunscribe a situaciones previstas en la norma procesal penal, siendo delimitada la sentencia manifiestamente inundada como uno de los supuestos en los cuales se puede recurrir ante esta Alta Corte de justicia, no obstante, es necesario indicar las razones por las cuales se considera infundada la decisión, siendo el escenario particular la desnaturalización del medio planteado en el recurso de apelación en el cual pedimos a la corte ordenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un nuevo juicio bajo el supuesto de que dos elementos de prueba testimoniales fueron valorados como testigos presenciales cuando en realidad fueron testigos indirectos del caso, lo cual implica que el tamiz de valoración de la prueba sea diferente, pues se concibe para la valoración del testimonio presencial estándares cónsonos con la ausencia de incredulidad objetiva, sinceridad del testimonio y reiteración del mismo, mientras que los indicios deben ser fuertes, suficientes y concordantes para ser valorados como medios de prueba. Con esto significamos a la alzada la necesidad de que este elemento sea remediado con la realización de un nuevo juicio, pues de la corte de apelación proceder a modificar la decisión y realizar el ejercicio de valoración probatoria en los términos que la jurisprudencia concibe, violaría el principio de inmediación que implica la necesidad de que el juez tenga contacto directo con la prueba producida y esto suscrito a la instancia de apelación implicaría la desnaturalización de esta instancia judicial, pues la producción de prueba nueva está reservada para casos excepcionales en los que su presentación se origina en el fortalecimiento de un medio recursivo, cuestión que no ocurrió en el caso de la especie. […] la corte de apelación obvia referirse al conflicto planteado, pues no manifestamos en el recurso la imposibilidad de que se dicte sentencia condenatoria bajo la premisa de pruebas indirectas, pues de ser así entonces no haría sentido que transcribiéramos una precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia en el cual se indican los requisitos esenciales que deben tener los indicios para ser considerados prueba, el meollo de la discusión se da en el hecho de que el tribunal de primera instancia valoró dos elementos de prueba de tipo referenciales o indirectos bajo el tamiz prescrito para los testimonios presenciales y ello configura el vicio de errónea valoración de la prueba en su vertiente individual y armónica, situación que no puede ser resuelta por la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación dado que no puede fijar hechos nuevos o hacer una nueva valoración en etapa recursiva, sino que únicamente podría resolver dicha cuestión bajo el orden de un nuevo juicio por ante jueces distintos a los que emitieron la decisión. […] Es así que entendemos que la Corte a quo ha dado una fisionomía totalmente distinta a lo planteado y con ello lejos de descartar el vicio esgrimido en el recurso, lo que hace es evidenciar su configuración pues lo que sigue a partir de lo anteriormente transcrito es una defensa férrea a la construcción de la convicción por intermedio de la prueba indiciaría, situación que no fue discutida en el recurso de apelación, sino que-reiteramos- en todo momento indicamos que el ejercicio de valoración realizado a dos pruebas indiciarías que resultaron determinantes para construir convicción penal es erróneo, pues se le dio tratamiento de testigo presencial o prueba directa como bien indicó el tribunal de primera instancia, y si este fue el tratamiento recibido entonces debió el tribunal de juicio de excluir dichas pruebas debido a que no presenciaron los hechos juzgados. Muy a pesar de lo establecido en el recurso, la Corte a qua procede a fijar sus propios hechos en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación […] En ese párrafo sumamente extenso (más de 30 oraciones) la corte a quo fija los hechos extraídos de los indicios producidos, realizando así el ejercicio de valoración mandado a realizarse en primera instancia para con ello justificar la sentencia condenatoria originalmente pronunciada y viciada por la errónea valoración de la prueba, realizado de este modo un ejercicio contrario a la norma procesal y a la propia doctrina recursiva, pues los vicios de procedimiento deben ser subsanados por medio de la celebración total o parcial de un nuevo juicio penal, mientras que los vicios "in indicando" si permiten que el tribunal de alzada puedan pronunciarse dictando sentencia directa del caso. En este caso, cuando al a quo se avoca a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realización de una valoración nueva sustentada en la sentencia emitida en primer grado viola el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso penal, pues está realizando un nuevo ejercicio de valoración sobre la dimensión otorgada a un testigo producido enjuicio sujeto a las reglas del contradictorio, sin que el tribunal de alzada haya tenido acceso a la inmediación de la prueba y en razón de esto obtenido el grado de convicción por medio del ejercicio de sus sentidos, situación que corrobora el vicio de errónea valoración de la prueba en su dimensión armónica e individual y con ello provoca que dicha sentencia sea manifiestamente infundada debido á que tergiversó lo peticionado por el defensor recurrente e incurrió en la desnaturalización del planteamiento formulado en el escrito de apelación de sentencia. […] Podría decir esta alzada, que la adecuación realizada por la corte a quo sobre los hechos indiciarios y su valoración subsana dicha situación, caso en el cual también estaría desdiciéndose este máximo tribunal de justicia, pues también ha sido reiterado el criterio de esta alzada en lo concerniente a la valoración de la prueba, indicando que los jueces de juicio son soberanos en la apreciación de la prueba y en la imposición de pena, siendo el único requisito exigible que estos se supediten al principio de legalidad como regla tangencial en materia penal, por tanto, al momento en que la Corte a qua, corrige la valoración hecha por el tribunal de primera instancia también violenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre este particular.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los alegatos de apelación planteados por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, [redacted]

Hernández, la corte, para decidir en la forma en que lo hizo, razonó en el sentido de que:

> *A la luz del único motivo de impugnación planteado por el imputado recurrente, consistente en error en la valoración de la prueba testimonial, esta alzada verifica que con el propósito de restarle valor a las declaraciones del señor [redacted], el impugnante argumenta que durante la llamada realizada por el testigo al Sistema de Emergencias 9-1-1, no identificó el nombre de la persona de quien había recibido la confesión de haber dado muerte a una mujer, sin embargo, esta alzada precisa que del análisis del contenido de la llamada incorporada como medio de prueba al proceso, se verifica que el testigo informó a las autoridades que una persona que trabajaba con él, le había dicho que mató a una mujer dentro del negocio. Que en ese orden, el recurrente también se apoya para reclamar, que el testigo tiene varios negocios y, por lo tanto varios empleados por lo que resultaba imprescindible identificar con el nombre a la persona que supuestamente había cometido los hechos. Sobre el particular, esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la información suministrada por el testigo se desprende con claridad la individualización de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos, toda vez que, aun cuando el testigo es propietario de varios negocios, la dirección que proporcionó a la operadora del Sistema de Emergencias 9-1-1, y a la cual acudieron las autoridades, corresponde específicamente al colmado donde el imputado [redacted] se desempeñaba como encargado, en virtud de la sociedad informal que mantenía con el testigo y en la que compartían beneficios; que en ese sentido, el imputado era la única persona que laboraba en ese establecimiento, por lo que, aun cuando durante la llamada no se mencionó su nombre de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma expresa, resultó claramente probado que el testigo se refería al imputado, por lo que se rechaza la crítica planteada. De otro lado, el recurrente destaca en su escrito recursivo que el imputado emprendió la huida del lugar del hecho porque el testigo [redacted] realizó disparos, tratando bajo ese argumento de justificar la acción del recurrente de sustraerse del lugar del suceso. Lo anterior, a juicio de esta alzada, lo único que viene es a corroborar lo declarado por el referido testigo el sentido siguiente: 1) que se presentó al lugar de los hechos debido a las insistentes llamadas que le realizó el imputado, quien le manifestó que había surgido un problema y requería su presencia; 2) Que al llegar al lugar del hecho, el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del local, por lo que el testigo llamó al Sistema de Emergencia 9-1-1; 3) Que ante la inminente llegada de las autoridades, el imputado intentó huir encerrándose en el colmado, y cuando se dispuso a salir por otra puerta lateral, el testigo efectuó un disparo de advertencia. De lo anterior se desprende con claridad que el hecho de que el testigo haya realizado un disparo no debilita en modo alguno la credibilidad de su declaración y, por el contrario, la robustece, pues el disparo fue realizado como un medio disuasivo y de autoprotección al encontrarse ante una persona que acababa de confesar un homicidio, y bajo esa realidad, actuó movido por un sentimiento legítimo de amenaza y de preservación de su integridad física, considerando que si el imputado ya había matado a una mujer, también podía atentar contra su vida. El recurrente si bien realiza reparos concretos sobre algunas de las pruebas desahogadas en el juicio, lo cierto es que su reproche se circunscribe a que en el presente caso el tribunal a quo emite una sentencia condenatoria sustentada únicamente en pruebas indiciarias, lo que a decir de quien recurre, vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que, los indicios resultan insuficientes para generar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza, y sobre el particular la corte debe hacer las siguientes puntualizaciones. No siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho, de ahí que, bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado dentro de un proceso. Que contrario al razonamiento del recurrente, la prueba indiciaria permite hacer inferencia de situaciones que, si bien no se pueden acreditar de manera directa, si se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios. […] En ese orden de ideas, partiendo de lo anterior, del estudio integro de la sentencia impugnada y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación especifica del imputado [redacted] en la comisión de la infracción de que se trata logrando el enlace causal y lógico, entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: a) Que, a partir de las declaraciones de la señora [redacted], se desprende que en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.), se encontraba en el colmado donde ocurrieron los hechos y observó a la víctima con vida, consumiendo bebidas alcohólicas en compañía del imputado, quien se desempeñaba como encargado del lugar; b) Que la referida testigo estableció que después que ella realiza su compra, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m.) el imputado procede a cerrar el colmado como era costumbre, con la víctima dentro; c) Que lo anteriormente expuesto fue corroborado por el señor [redacted], pareja de la referida testigo, quien también se encontraba en el establecimiento y vio a la víctima sentada junto al imputado ingiriendo bebidas alcohólicas; d) Que, por medio del testimonio ofrecido por el señor [redacted], empleador del imputado, se desprende que en la fecha previamente mencionada, el encartado lo llamó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en reiteradas ocasiones para que se trasladara al colmado, manifestándole que tenía un problema y bajo esas circunstancias, el testigo acudió al lugar de los hechos y encontró al imputado con una actitud nerviosa y la camisa ensangrentada. Que esto último quedó probado a través del certificado de análisis núm. 2434-2024, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se determinó que las manchas que contenía la vestimenta que le fue ocupada al imputado mediante acta de registro, resultaron ser sangre de origen humano tipo A; e) Que ese mismo testigo declaró que el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del colmado, lo cual fue fijado a través del acta de inspección técnico policial de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se evidencia que el cuerpo de la víctima se encontraba dentro del referido establecimiento; f) Que, producto de la confesión realizada por el imputado, el referido testigo procedió a comunicarse con el Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1 para reportar el suceso, momento en el cual el imputado emprendió la huida. Que lo anterior fue corroborado mediante la prueba consistente en el Informe de Investigación de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que incluye un CD con el audio de la llamada, del cual se desprende que esa llamada fue activada el día nueve (9) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las doce y veinticuatro minutos con nueve segundos de la madrugada (12:24:09 a. m.), desde el número telefónico [redacted], reportándose un asesinato, razón por la cual se gestionó una unidad policial, siendo el capitán [redacted] quien hizo contacto con la occisa en el interior del Colmado Willy Súper Frías, encontrándola tendida en el piso, sin signos vitales; g) Que a través de las declaraciones del agente actuante [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moreno, se pudo establecer que el imputado resultó arrestado en flagrante delito en las proximidades del lugar donde ocurrieron los hechos, advirtiendo que el encartado tenía las manos y la ropa manchadas de sangre. Que la contundencia de la prueba indiciaria que permitió ubicar al imputado en el lugar de los hechos, en compañía únicamente de la víctima en el interior del colmado y luego ser sorprendido y arrestado en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos con sangre humana en su cuerpo, aun cuando los testigos no presenciaron directamente el momento en que se perpetró el hecho punible, permiten colegir mediante un razonamiento lógico la responsabilidad penal del imputado. Por lo expuesto previamente, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie. Todos estos fueron indicios probados en grado de certeza a partir de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que el tribunal a quo hizo la inferencia de que el imputado fue la persona que le dio muerte a la señora [redacted]. En virtud de lo anterior, de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas, la responsabilidad del imputado [redacted] ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en contra del mismo, pues de los citados medios de prueba se ha posibilitado determinar la responsabilidad penal de éste en el ilícito cometido; que esta Alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios restantes, provocando esa comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el tribunal de juicio dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* desnaturalizó y tergiversó los argumentos planteados en su recurso de apelación, mediante el cual solicitó la celebración de un nuevo juicio bajo el entendido de que el tribunal de primera instancia valoró dos (2) elementos probatorios de carácter referencial o indirecto aplicando el criterio reservado para los testimonios presenciales. Tal proceder, afirma, se tradujo en una errónea apreciación de la prueba, tanto en su vertiente individual como en su análisis armónico, cuestión que no podía ser corregida por la alzada.

4.2. El impugnante agrega que lo relativo a la prueba indiciaria no fue objeto de discusión en su recurso de apelación; sin embargo, la Corte *a qua* procedió a fijar hechos propios a partir de los indicios producidos, realizando el ejercicio de valoración que correspondía exclusivamente a la primera instancia, con el propósito de justificar la decisión condenatoria, aun cuando dicha valoración resultaba errónea. Con este proceder, sostiene el recurrente, la corte vulneró el derecho de defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tutela judicial efectiva y el debido proceso penal, además de contravenir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la materia, al incurrir en un nuevo ejercicio de valoración probatoria.

4.3. Se explica, a propósito de la queja del recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[1], tal y como ocurrió en el caso.

4.4. La lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la alzada efectuó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo razonamientos suficientes en respuesta a las quejas planteadas en su recurso y demostrando lo infundado de sus alegatos, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se destaca la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes identificaron e individualizaron al imputado como la persona que, junto a la víctima [redacted], consumía bebidas alcohólicas en el colmado

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denominado *Willy Super Frías*, [redacted]. En dicho establecimiento, el procesado se desempeñaba como encargado, y los testigos confirmaron que, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p. m.), procedió a cerrar el colmado, como era habitual, con la víctima aún en su interior.

4.5. En argumentos puntuales, así lo expresó el tribunal de alzada con respecto a estos dos testigo, al precisar: *a) Que, a partir de las declaraciones de la señora* [redacted]*, se desprende que en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las once de la noche (11:00 p. m.), se encontraba en el colmado donde ocurrieron los hechos y observó a la víctima con vida, consumiendo bebidas alcohólicas en compañía del imputado, quien se desempeñaba como encargado del lugar; b) Que la referida testigo estableció que después que ella realiza su compra, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p. m.) el imputado procede a cerrar el colmado como era costumbre, con la víctima dentro; c) Que lo anteriormente expuesto fue corroborado por el señor* [redacted]*, pareja de la referida testigo, quien también se encontraba en el establecimiento y vio a la víctima sentada junto al imputado ingiriendo bebidas alcohólicas.*

4.6. Esta apreciación de la Corte *a quo*, derivada del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, permitió conectar y otorgar credibilidad no solo a las manifestaciones previamente expuestas, sino también a las informaciones aportadas por el testigo [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ventura. Este último, de manera inequívoca, señaló e identificó al procesado como la persona que trabajaba al frente del colmado de su propiedad denominado *"Willy Súper Fría"*. Además, relató que el imputado lo llamó por teléfono para informarle que había dado muerte a una mujer dentro del referido establecimiento.

4.7. Así las cosas, conforme a la valoración probatoria realizada en sede de juicio y refrendada por la Corte *a quo*, este testigo, tras escuchar lo afirmado por el imputado recurrente [redacted], se presentó al referido negocio, donde encontró al acusado en las afueras del colmado con sus ropas ensangrentadas y las puertas cerradas. Allí, el procesado le reiteró que había dado muerte a una mujer dentro del establecimiento. Ante tal situación, el testigo procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para informar del hecho; sin embargo, frente a ello, el imputado emprendió la huida.

4.8. La valoración realizada de estas declaraciones, junto con los demás medios probatorios —documentales, periciales, ilustrativos, materiales y testimoniales—, entre ellos los aportados por los testigos [redacted] y [redacted], permitió establecer como hecho probado que el imputado recurrente fue la persona que, luego de haber consumido bebidas alcohólicas con la ciudadana [redacted] en el colmado donde se desempeñaba como encargado, propiedad del testigo Willy, cerró las puertas del establecimiento y, utilizando un arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo mocha, con mango negro de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo, le causó la muerte. La víctima, [redacted] (a) Andreina, recibió dieciocho (18) heridas en distintas partes del cuerpo: once (11) corto contundentes y siete (7) cortantes. Su cuerpo, ensangrentado, sin signos vitales y tendido en el piso, fue hallado en el interior del colmado *Willy Súper Frías* por el capitán [redacted], quien acudió al lugar tras ser informado de la situación mediante la llamada realizada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

4.9. En tanto, tal y como lo afirmó la alzada, dicho testigo, aun cuando no lo vio cometer el homicidio de la ciudadana [redacted], en el interior de su colmado, de sus declaraciones se pudo extraer como valido que: *1) que se presentó al lugar de los hechos debido a las insistentes llamadas que le realizó el imputado, quien le manifestó que había surgido un problema y requería su presencia; 2) Que al llegar al lugar del hecho, el imputado le confesó que había matado a una mujer dentro del local, por lo que el testigo llamó al Sistema de Emergencia 9-1-1; 3) Que ante la inminente llegada de las autoridades, el imputado intentó huir encerrándose en el colmado, y cuando se dispuso a salir por otra puerta lateral, el testigo efectuó un disparo de advertencia.*

4.10. En efecto, las indicadas pruebas testimoniales, tal y como lo afirmó el tribunal de alzada, refrendado el correcto proceder del tribunal de juicio, tras ponderar de manera armónica esos elementos, permitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferir como válida, la participación activa de [redacted] en el hecho perpetrado, determinado y fijando de manera correcta los hechos extraídos de ese ejercicio valorativo. Por tanto, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, se aprecia que, la alzada apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de blanca.

4.11. Vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[6].

4.13. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada, revela que en sede de juicio cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas con suficiencia y conforme los hechos denunciados; en tanto, ninguna de estas instancias jurisdiccionales, afirmó como cierto que las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos fueran presenciales con relación a la consumación directa del ilícito cometido por [redacted]

[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández en perjuicio de [redacted], pues sus aportes revelaron datos que permitieron entrelazar otras informaciones comprobadas mediante diferentes pruebas ofertadas. Es decir, el tribunal de juicio, frente a las pruebas aportadas le dio la connotación probatoria que merecían, y esa apreciación le permitió retener como valido el ilícito denunciado. De su lado, la Corte *a quo*, dentro de sus facultadas como tribunal de alzada dio aquiescencia a ese fallo por considerar su proceder valorativo, correcto, reiterando los hechos retenidos sin sacar de contexto, desvirtuar o desnaturalizar los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio. Todo esto, como consecuencia de las quejas enarboladas por el ahora recurrente, entonces apelante.

4.14. Por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a quo* no realizó una nueva valoración probatoria ni extrajo hechos distintos de los ya fijados por el tribunal de juicio a partir de los indicios inferidos. Por el contrario, reiteró dichos hechos de manera categórica, en sintonía con el proceder del tribunal de origen, apoyándose incluso en aportes jurisprudenciales emanados de esta Sala de Casación sobre el particular. Todo ello sin invadir competencias ajenas ni vulnerar los principios constitucionales que asisten al procesado, pues los indicios resultaron palpables y determinantes para individualizarlo como responsable del evento ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En apoyo con lo correctamente razonado por la Corte *a qua*, cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[7].

4.16. Por tanto, es como se dijo, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento exacto en que [redacted] consumó el evento ilícito, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales, materiales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto el homicidio voluntario cometido con un arma blanca en perjuicio de [redacted].

4.17. En efecto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a la postura del imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua*, expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido. Dicha alzada, expuso de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, pues las pruebas se corroboran entre sí, y su valoración se realizó respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[8], y esa postura le permitió confirmar la decisión de juicio. En tal virtud, procede desestimar el medio casacional de que se trata, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que*

[8] Hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00136, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]